

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00753 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ** contra **COOPYAS S.A.S.** representada legalmente por el señor **Juan Eugenio Rodríguez**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE DEFENSA y la PAGADURÍA DEL EJERCITO NACIONAL, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda14cbf6109ab62e6064677a168f81dba3348b7a4934ca9bb55c08512cbb7d5**

Documento generado en 26/07/2022 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ
ACCIONADO	: COOPYAS S.A.S.
RADICACIÓN	: 2022 - 00753.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presento acción de tutela en contra de COOPYAS S.A.S., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, lo anterior en consideración a que el pasado 25 de junio de 2022 radicó una solicitud ante la entidad accionada en el que deprecia

1.- dar por terminado dicho descuento, ya que no me asiste el deseo de continuar con tal contrato, 2.- Se le expida una copia de los documentos firmados por mi persona autorizando dichos descuentos, si la aceptación de los servicios fue por vía telefónica solicito una copia de la grabación, por favor enviarla a este correo electrónico, 3.- la cancelación de la AUTORIZACIÓN al Jefe de Nómina del Ministerio de Defensa Nacional ya que no me interesa continuar cotizando el servicio con la empresa COOPYAS S.A.S., 4.- se envíe copia de la solicitud de desistimiento de continuar con el contrato a la Pagaduría del Ejército Nacional, 5.- un reporte detallado de los descuentos realizados de mi nómina a favor de ustedes y la fecha exacta de iniciación y terminación del contrato, sin que haya obtenido respuesta alguna lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- COOPYAS S.A.S.:

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.1.1.- Esgrime que en relación al derecho de petición invocado reconoce que el mismo fue recibido y respondido el pasado 17 de julio de 2022, aunque de forma parcial, de donde destaca que el pasado 27 de julio de 2022 se emitió nueva respuesta complementaria y se adjunta enlace de la plataforma Google Drive donde se puede acceder a la misma.

2.1.2.- Conforme lo anteriormente expuesto alude que la anterior situación comporta un hecho superado, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno por lo que solicita se niegue el amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 25 de junio de 2022.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”, y en el 14 “Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: **“i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.”**² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que el día 25 de junio de 2022 radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita 1.- dar por terminado dicho descuento, ya que no me asiste el deseo de continuar con tal contrato, 2.- Se le expida una copia de los documentos firmados por mi persona autorizando dichos descuentos, si la aceptación de los servicios fue por vía telefónica solicito una copia de la grabación, por favor enviarla a este correo electrónico, 3.- la cancelación de la AUTORIZACIÓN al Jefe de Nómina del Ministerio de Defensa Nacional ya que no me interesa continuar cotizando el servicio con la empresa COOPYAS S.A.S., 4.- se envíe copia de la solicitud de desistimiento de continuar con el contrato a la Pagaduría del Ejército Nacional, 5.- un reporte detallado de los descuentos realizados de mi nómina a favor de ustedes y la fecha exacta de iniciación y terminación del contrato.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "*primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*"⁴

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 25 de junio de 2022 el accionante radicó petición ante COOPYAS S.A.S., destacando de igual forma que la entidad accionada alude haber dado respuesta a dicha solicitud el día 27 de julio de 2022, es decir, estando en curso la presente acción de tutela y con ocasión de la misma, comunicación que fue debidamente notificada al señor FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ mediante correo electrónico, de lo que se deduce que efectivamente recibió tal comunicación, sin embargo, se evidencia que la entidad acciona no resolvió de fondo y congruentemente cada uno de los cuestionamientos realizados, puesto que únicamente se limitó a enviar el audio contentivo de la llamada, sin pronunciarse sobre la solicitud de terminación del vínculo que existe entre las partes (art. 1071 del C. de Co.), de lo que se infiere que incumplió con su obligación, deber respecto del cual la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales⁵- resolución de fondo, **clara y congruente-**, la respuesta al derecho de petición debe versar **sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.” (Negrita fuera de texto)

3.2.8.- A efectos de precisar lo anterior, se itera que el extremo accionado pretende esgrimir haber emitido la réplica requerida sin acreditarlo de forma alguna, y que sin una respuesta congruente y clara, de cara con lo solicitado se torna en una situación que permite inferir que la actuación desplegada por la parte accionada, es violatoria del derecho de petición esgrimido por la parte accionante, pues la omisión de una respuesta que cumpla con tales exigencias, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁶, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.

3.2.9.- Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁷, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad, en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a COOPYAS S.A.S. que emita respuesta a la petición presentada por el actor el 25 de junio de 2022, la cual deberá ser debidamente notificada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor FREDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la COOPYAS S.A.S., que en el término de las cuarenta

⁵ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

⁶ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

⁷ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 25 de junio de 2022, la cual debe ser debidamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570688754d830c701f8e161743c3990f01c590fceddbcaa6feaaee6e490e934fc**

Documento generado en 04/08/2022 02:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>